

Decreto Ley 8604/1976

La Plata, 19 de mayo de 1976

VISTO lo establecido en el acta para el proceso de Reorganización Nacional, y-

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de preceptos claros y precisos fijados por el gobierno nacional y en materia de política tributaria, resulta imperioso adecuar la legislación provincial.

Que en ese mismo orden de ideas y de acuerdo a los argumentos expuestos en los fundamentos de la presente ley es menester introducir las modificaciones respectivas al Código Fiscal y a la Ley Impositiva, textos ordenados en 1976.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Derógase el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal (T.O. 1976), impuesto a la transmisión gratuita de bienes y los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Impositiva (T.O. 1976). Esta derogación tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1976 para las transmisiones gratuitas por causa de muerte, y para las restantes, a partir de la fecha de publicación de presente en el Boletín Oficial.

Artículo 2.- La derogación dispuesta en el artículo 1, no comprenderá a las transmisiones gratuitas que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, se hayan operado con anterioridad al 1 de enero de 1976.

Artículo 3.- Para todas las tramitaciones gratuitas operadas con anterioridad al 1 de enero de 1976, y aún no exteriorizadas, serán de aplicación las normas previstas en el Título Tercero del Libro Segundo, impuesto a la transmisión gratuita de bienes, del Código Fiscal (T.O. 1975) y las normas del Libro Primero, Parte General, del Código Fiscal (T.O. 1976).

Artículo 4.- Suprímese en el artículo 14, inciso 16, apartado a) de la Ley Impositiva (T.O. 1976), la siguiente expresión: “Será requisito indispensable para gozar del tratamiento respectivo que las operaciones se registren en el lugar de celebración del contrato”.

Artículo 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.